



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 291-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de marzo de 2019.

VISTOS:

Informe N° 71-2019-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 124-2019-DSS-UR-OPER/MPP de fecha 27 de febrero de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 306-2019-OPER/MPP de fecha 01 de marzo de 2019 emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 22 de agosto de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió Sentencia de Vista (Resolución N° 12), en el Expediente N° 00157-2017-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

"14. (...), a la que se encontró sujeta la demandante se ha desnaturalizado, encubriendo una verdadera relación laboral, pronunciando que al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, es inmodificable y vinculante para las partes de este proceso, tal como lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil; este Tribunal Colegiado concluye que los contratos modales suscritos con posterioridad son inválidos, toda vez que ya se acreditó que su relación corresponde a una de naturaleza indeterminado en virtud del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

15. Máxime, si la Municipalidad Provincial de Piura no ha tenido en cuenta que dicha forma de contratación no corresponde a la esencia de los servicios que prestó la demandante, ya que las funciones de un trabajador de limpieza pública es propia de una relación laboral de carácter permanente, puesto que no tienen carácter eventual o temporal, por ser una de las funciones encomendadas a los Municipios por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades (...).

20. Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente (...).

23. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se analizará si la Municipalidad Provincial de Piura brindó un trato discriminatorio a la demandante. c. Sobre si existió



un trato salarial diferenciado respecto a la parte demandante con relación a lo que percibe la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui

24. Al respecto, corresponde señalar que en el proceso seguido entre las mismas partes sobre pago de reintegro de beneficios sociales, expediente N° 00754-2014-0-2001-JR-LA-01, que ya adquirió la calidad de cosa juzgada, se determinó que el homólogo válido de la actora es la señora Martha Sánchez Arrunátegui, de manera que dicha decisión no puede ser materia de revisión por parte de este Colegiado (...).

27. En consecuencia, al existir sentencia con calidad de cosa juzgada en la cual se establece la existencia de discriminación salarial, y que la obrera comparativa válida e idónea de la actora es la señora Martha Sánchez Arrunátegui, el agravio denunciado por la demandada debe ser rechazado (...).

32. En suma, y atendiendo a que la Municipalidad demandada no ha cuestionado los montos liquidados por el Juzgador; la resolución apelada merece confirmarse por haberse emitido conforme a ley, y de acuerdo a lo actuado en el proceso.(...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda interpuesta por **KAREN NATALIA TRONCOS GARNIQUE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre reintegro de remuneraciones y beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.

2. En consecuencia, **ORDENARON** a la municipalidad demandada proceda al pago de la suma de S/. 29,940.54 soles (veintinueve mil novecientos cuarenta soles con 54/100 céntimos), correspondiendo a los conceptos de: a) reintegros de remuneraciones (S/.26,489.06), y gratificaciones (S/.3,451.48), más intereses legales.

3. Asimismo, cumpla con depositar la suma de S/. 3,222.52 (tres mil doscientos veintidós soles con 52/100 céntimos) por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por la demandante, salvo se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.

4. De igual modo, **ORDENARON** a la municipalidad demandada proceda a la incorporación en el libro de planillas única de trabajadores permanentes con su respectiva asignación de plaza. En consecuencia, **ORDENARON** que la municipalidad proceda a nivelar las remuneraciones de la demandante, dándosele igual trato remunerativo a la que percibe la obrera contratada Martha Sánchez Arrunátegui.

5. **DECLARARON** infundada la demanda en el extremo de indemnización por daños y perjuicios, por refrigerio y movilidad y vacaciones.

6. **INTEGRARON** la parte resolutive de la sentencia apelada, y en consecuencia, declararon infundada la demanda en el extremo de pago de escolaridad e incrementos por pactos colectivos. 7. Sin costos ni costas procesales".

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 71-2019-PPM/MPP, de fecha 29 de enero de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 14 de fecha 31 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 00157-2017-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por doña **KAREN NATALIA TRONCOS GARNIQUE**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 306-2019-OPER/MPP, con fecha 01 de marzo de 2019, señaló que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a la nivelación de la remuneración de la demandante **KAREN NATALIA TRONCOS GARNIQUE** con la de su homólogo doña Martha Sánchez Arrunátegui a S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales. Asimismo, deberá registrarla en el Libro de Planillas Única de Trabajadores como Obrero Contratado a plazo indeterminado por Sentencia Judicial, bajo el régimen del Decreto Legislativo 728. Asimismo la Oficina de Personal mediante su Informe N° 362-2019-OPER/MPP de fecha 18 de marzo de 2019

amplió su opinión, en el sentido que solicitó que la Oficina de Presupuesto ejecute las acciones necesarias para que la plaza N° 616 de limpieza pública que se encuentra prevista, se le otorgue la cobertura presupuestal, para que posteriormente sea asignada a la demandante, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en sentencia;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 04 y 05 de marzo de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de doña **KAREN NATALIA TRONCOS GARNIQUE**, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, en S/ 2,666.42 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 42/100) soles mensuales. Asimismo, deberá asignársele la Plaza N° 616, como Obrera de Limpieza Pública, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00157-2017-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE